



Quito D. M., 26 de octubre del 2016

SENTENCIA N.º 339-16-SEP-CC

CASO N.º 0193-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Polit Faggioni, contralor general del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 3 de marzo de 2010 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo diecisiete del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, el 3 de marzo de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 0193-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Édgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2013, de 10 de enero de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, remitió el expediente a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin que continúe con el trámite

de la causa, quien mediante auto de 29 de agosto de 2013, a las 09:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicho auto a la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para que en el término de diez días de contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de su sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.º 1504-CCE-SG-SUS-2015, de 6 de noviembre de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015, se remitió el expediente a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de sustanciadora, quien mediante providencia de 29 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0193-10-EP.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B.

Guayaquil, 3 de agosto de 2009 a las 10h05.- VISTOS: (...) TERCERO.- (...) En la especie la accionante propone esta acción de protección, por cuanto considera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 542 fechada en la ciudad de Quito el 28 de abril de 2008, el 15 de Agosto de 2007 y consecuentemente el título de crédito No. 731-DR1, ambos de la Contraloría General del Estado, en razón de que la Contraloría no ha dado respuesta oportuna al manejo de esta responsabilidad (catorce meses después del último acto administrativo (...)) CUARTO: De lo revisado por la Sala, se observa lo siguiente: **a)** No aparece en la parte resolutive de la resolución No. 542 del 15 de agosto del 2007, que se haya desvanecido el valor de la glosa a Kirk Martínez Valarezo, pese a que en el considerando 2 aparece con una glosa solidaria con el recurrente por un valor de US\$ 1.495,00; **b)** Al no contarse con la información remitida anteriormente, la Contraloría General del Estado, emitió una resolución incompleta lo que conlleva a que la recurrente no pudiera ejercer su derecho a la defensa, dirigida a desvanecer esta parte del cargo que se le hace, puesto que al no emitirse glosa en contra de Kirk Martínez Valarezo, debió explicarse por qué persistía dicha glosa en contra de su responsable solidaria, Glenda Barroso Onofre.- Por lo tanto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**



SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, luego de analizar debida y prolijamente todos los argumentos que expresa Glenda Barroso Onofre, para fundamentar su reclamo, considera que se ha enervado el derecho de defensa de la recurrente, respecto a la parte de la glosa que le imputa en la resolución No. 542 del 15 de agosto de 2007, perjudicando su acceso a un debido proceso. En consecuencia, se concede el recurso de amparo propuesto por la compareciente en mención, y se declara sin valor la glosa emitida por la Contraloría General del Estado.

Detalle y fundamento de la demanda

Señala el accionante que, luego de un examen especial practicado al Subgrupo Disponibilidades del Cuerpo de Bomberos del Cantón Samborondón, provincia del Guayas, se establecieron varias glosas entre las que se encuentra la N.º 20492 en contra de la economista Glenda Maritza Barroso Onofre, extesorera del Cuerpo de Bomberos de Samborondón por un valor de USD 1.925,00 (mil novecientos veinticinco dólares), glosa establecida mediante resolución N.º 542 emitida conjuntamente con el título de crédito N.º 731-DR-1.

Indica que la economista Glenda Barroso Onofre, mediante recurso de revisión interpuesto el 4 de noviembre de 2008, impugnó la Resolución N.º 542 y el título de crédito N.º 731-DR-1. Alega que posteriormente la glosada presentó una acción de protección la cual fue resuelta en primera instancia mediante auto inhibitorio dictado por el juez décimo de lo penal del Guayas, el cual fuera apelado y resuelto en segunda instancia por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la cual resolvió conceder el “*recurso de amparo propuesto*” por la accionante.

Sostiene el accionante que el Tribunal del que emanó la decisión hoy impugnada en la acción extraordinaria de protección no emitió pronunciamiento alguno sobre las alegaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, sosteniendo como fundamento de su fallo que la resolución emitida por el Organismo técnico de control es incompleta, lo cual, a su criterio, violenta el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Continúa arguyendo que, en el fallo recurrido no se indica el “... por qué conocen y fallan sobre una resolución administrativa –que constituye un asunto de mera legalidad– que tiene vía procesal determinada por mandato expreso de la Ley, conforme el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador...”

Además, el legitimado activo indica que el acto impugnado en acción de protección goza de legitimidad toda vez que la Contraloría General del Estado es el Organismo técnico de control encargado de examinar, verificar y evaluar el uso de los recursos, administración y custodia de bienes públicos y que en razón de esa competencia realizó el examen especial practicado al Subgrupo Disponibilidades del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, el cual derivó en la Resolución N.º 542 de 15 de agosto de 2007 y el consecuente título de crédito N.º 731-DR1 que confirma la glosa por la suma de USD 1.925,00 (mil novecientos veinte cinco dólares) en contra de la economista Glenda Barroso Onofre.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en todas sus garantías y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. No obstante aquello, del argumento plasmado por el accionante en la demanda contentiva de acción extraordinaria de protección se determina que su alegación central hace referencia exclusivamente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado el legitimado activo solicita:

1. Que la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 3 de agosto de 2009, las 10H05, dentro del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección que demanda Glenda Maritza Barroso Onofre, signado con No. 057-209-B viola derechos fundamentales obrantes en la Constitución.
2. El derecho de la Contraloría General del Estado, a la reparación integral de sus derechos constitucionales violados, con el cumplimiento de las siguientes medidas:
 - 2.1. La nulidad y por ello dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 3 de agosto de 2009, las 10h05, dentro del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección que demanda Glenda Maritza Barroso Onofre, signado con No. 057-209-B.



2.2. La declaratoria de legitimidad de la Resolución N° 542 del 15 de agosto de 2007 y el consecuente Título de Crédito N° 731-DR-1, ambos emitidos por la Contraloría General del Estado, con las cuales este Organismo técnico de control, confirmó la responsabilidad solidaria de la Ec. Glenda Maritza Barroso Onofre.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia de 29 de agosto de 2013, dictada por la jueza constitucional sustanciadora María del Carmen Maldonado Sánchez conforme se desprende a foja 105 del expediente constitucional N.º 0193-10-EP.

Procuraduría General del Estado

No obra en el expediente constitucional intervención alguna realizada por parte de la Procuraduría General del Estado pese a que fue legalmente notificada con la providencia de 29 de agosto de 2013, dictada por la jueza sustanciadora de la causa en ese entonces María del Carmen Maldonado Sánchez, conforme se desprende a foja 102 del expediente constitucional N.º 0193-10-EP.

Audiencia pública

Mediante providencia de 29 de mayo de 2014 a las 16:25, por disposición del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 28 de mayo de 2014, se convocó a las partes procesales a una audiencia pública para el 3 de junio de 2014 a las 15h30, diligencia a la que comparecieron el doctor Alfredo Mora, en representación del legitimado activo Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado; la abogada Fátima de Jesús Alfaro Espinoza, en representación de la señora Glenda Maritza Barroso Onofre; y, el doctor Diego Carrasco, en representación del Procurador General del Estado, sin que se registre la comparecencia de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. ()

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “...la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.



Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

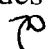
Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se centra en señalar que la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, de ahí que, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 3 de agosto de 2009, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I prescribe lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su sentencia N.º 297-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1121-11-EP, que la motivación constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos de la motivación que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. 



Respecto a los tres requisitos que comportan la adecuada motivación de una decisión emanada de los poderes públicos, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 305-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 2116-15-EP ha señalado que:

El requisito de razonabilidad, requiere que la decisión establezca las fuentes de derecho para establecer la competencia del órgano judicial, así como para referirse a la naturaleza del proceso. El requisito de lógica, determina que las premisas que conforman una decisión deben estructurarse en un orden sistemático, de tal forma que tanto su contenido así como su estructura guarden conformidad con la decisión final del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, determina que la sentencia debe ser emitida con palabras sencillas que permitan su entendimiento por parte del auditorio social.

Sobre la base de lo anotado, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, en tanto señaló que:

... la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En este sentido, es de trascendental importancia que los operadores de justicia identifiquen con claridad la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento, con la finalidad que establezcan de manera adecuada las disposiciones normativas pertinentes para la resolución correspondiente.

Una vez que la Corte Constitucional se ha referido al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, procederá a analizar la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, esto es, la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B, a fin de verificar si la misma cumple o no con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.



Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, a partir de las cuales justifican su decisión.

En aquel sentido, es pertinente destacar que la decisión judicial objeto del presente análisis proviene de una acción de protección (apelación) dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Los jueces, dentro de la decisión impugnada, para establecer su competencia citan el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Conforme se puede determinar de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las mismas se circunscriben a disposiciones relacionadas con la naturaleza del recurso puesto a su conocimiento –recurso de apelación dentro de una acción de protección–, exclusivamente en lo referente a la competencia del órgano juzgador.

No obstante aquello, de la lectura integral de la decisión judicial impugnada no se evidencia que la sala juzgadora hubiere invocado disposición constitucional, legal o jurisprudencial alguna, para efectos de sustentar la *ratio decidendi* y la *decisum* de la resolución. De ahí que, considerando que la razonabilidad de una decisión, conforme fue señalado, se fundamenta en las normas que justifican el discurso judicial pertinentes a la acción que se resuelve, no solo en relación a la competencia, sino a la decisión *per se*, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; y, entre todos estos elementos y la parte resolutive de la decisión. En otras palabras, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la

forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando el razonamiento presenta fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Corresponde, por tanto, a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la decisión judicial impugnada, y luego las razones centrales expuestas por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En aquel sentido, la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección se encuentra estructurada en dos partes fundamentales: La primera en la cual se establece la competencia de la judicatura para conocer el recurso de apelación interpuesto a una sentencia dentro de una acción de protección, determinando que son competentes en razón de lo establecido en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; mientras que, en una segunda parte, la autoridad jurisdiccional se refiere a las alegaciones que le llevan a adoptar la decisión final en el caso.

Sobre este segundo momento, en el tercer considerando de la decisión judicial impugnada la sala juzgadora realiza un recuento de las alegaciones formuladas por la recurrente en relación a que ha dirigido sendos oficios a la Contraloría General del Estado para que se le informe respecto a la glosa N.º 20495 de 4 de septiembre de 2006, señalando además que la Contraloría General del Estado contestó sus requerimientos mediante oficio N.º 28295 DIRESSR de 12 de noviembre de 2008, en el que se le informa que tiene una responsabilidad civil en su contra plasmada en la glosa N.º 20492 DiresDDR de 4 de septiembre de 2006¹.

Posteriormente, en el considerando cuarto, la Sala juzgadora crea dos literales. Así, en el literal **a** del señalado considerando, la autoridad jurisdiccional indica que de la parte resolutive de la resolución N.º 542 de 15 de agosto de 2007, no se indica que la glosa en contra del señor Kirk Martínez Valarezo, quien tiene una glosa solidaria con la recurrente por un valor de USD. 1.495,00 (mil cuatrocientos noventa y cinco dólares) se hubiera desvanecido; mientras que, en el literal **b** señala que la resolución es incompleta puesto que debió explicar por

¹ Es oportuno destacar que en la misma fecha -4 de septiembre de 2006- la Contraloría General del Estado emitió varias glosas con responsabilidad solidaria en contra de varias personas, glosas que van desde el número 20490 a 20495, siendo la glosa N. 20492 aquella en la cual se establece una responsabilidad civil en contra de la señora Glenda Barroso Onofre por un valor de USD. 1.925,00 (mil novecientos veinte cinco dólares), siendo sobre este acto administrativo sobre el cual la mencionada ciudadana propuso una acción de protección conforme consta a fojas 20 del cuadernillo de primera instancia.



qué si no se emitió una glosa en contra de Kirk Martínez Valarezo si persistió dicha glosa en contra de la señora Glenda Barroso Onofre.

Sobre la base de los literales plasmados en el considerando cuarto de la resolución que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelven "...conceder el recurso de amparo (SIC) propuesto por la compareciente en mención y se declara sin lugar la glosa emitida por la Contraloría General del Estado", señalando que la decisión la adoptan en razón de una presunta afectación al derecho a la defensa de la señora Glenda Barroso Onofre.

De lo anotado se evidencia que en la *ratio decidendi* utilizada por la Sala juzgadora, constante en el considerando cuarto de la decisión judicial impugnada, tiene relación a una glosa emitida en contra de una tercera persona –Kirk Martínez Valarezo– sin que previamente en el planteamiento de las premisas se hubiere hecho referencia alguna a aquello; de igual manera, dentro de las premisas la Sala se refiere al título de crédito N.º 731-DR1 el cual fue emitido por la Contraloría General del Estado por un valor de USD. 1.925,00 (mil novecientos veinte cinco dólares), mientras que en su única *ratio* hace referencia al mismo título de crédito pero por una glosa de USD. 1.495,00 (mil cuatrocientos noventa y cinco dólares).

A partir de lo anotado, esta Corte Constitucional denota que las premisas expuestas en la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no guardan coherencia y concatenación con la parte resolutive de la misma, motivo por el cual, la decisión judicial impugnada no cumple con el parámetro de lógica requerido para considerar que una decisión judicial se encuentre correctamente motivada.

Comprensibilidad

Respecto a este parámetro de la motivación, este Organismo constitucional ha manifestado que la comprensibilidad en una decisión judicial está dada por el empleo de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en ella. Asimismo, ha manifestado que la obligatoriedad de un lenguaje jurídico diáfano por parte de los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones, coadyuva para que la colectividad, y no

únicamente quienes están inmersos en el campo del derecho, puedan comprender las razones que tuvieron los jueces para emitir una decisión².

De igual forma, este parámetro ha sido desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la denominación de comprensión efectiva que en sí entraña la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el presente caso, es evidente que la decisión judicial es incomprensible pues al no existir una coherencia entre las premisas fácticas y la *ratio decidendi* contenida en la decisión judicial impugnada, aquello genera confusión en el auditorio social, pues no se sabe con certeza qué glosa es la que la sala juzgadora ordena dejar sin efecto, ya que como se indicó en el análisis del parámetro de lógica, en un primer momento se hace referencia a un título de crédito derivado de la glosa N.º 20492 por un valor de USD. 1.925,00 (mil novecientos veinte cinco dólares) y posteriormente se refiere a otra glosa por un valor de USD. 1.495,00 (mil cuatrocientos noventa y cinco dólares).

En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 3 de agosto de 2009, a las 10:05, dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por no cumplir los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la sentencia de 3 de agosto de 2009 –materia de la presente acción extraordinaria de protección– resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 14 de enero de 2009, en la cual el juez décimo de lo penal del Guayas –juez de primera instancia constitucional– resolvió inhibirse de emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo de la pretensión formulada en la acción de protección presentada por la señora Glenda Barroso Onofre, alegando lo siguiente:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



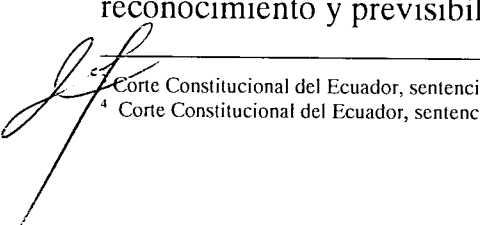
En su demanda la ECON. GLENDA BARROSO ONOFRE indica que el acto administrativo que impugna se originó en la ciudad de Quito por parte de la Contraloría General del Estado; y que los efectos del mismo se están produciendo en la ciudad de Samborondón lugar de su domicilio y donde desempeña el cargo de Tesorera del Cuerpo de Bomberos de dicho cantón. Por lo indicado es evidente que el suscrito Juez Décimo de lo Penal del Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, no tiene capacidad jurídica para sustanciar y resolver la Acción de Protección solicitada por la señorita Tesorera del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, razón por la cual se inhibe de su conocimiento por incompetente, dejando a salvo el derecho que le asiste a la peticionaria para ocurrir con su demanda ante el juez correspondiente...

Ahora bien, de la lectura de la decisión de primera instancia referida *ut supra* se evidencia con clara precisión que el juez ante quien se propuso la acción de protección –juez de primera instancia– no emitió pronunciamiento alguno sobre si el hecho que motivó la formulación de dicha garantía jurisdiccional vulneró o no derecho constitucional alguno, por lo cual, esta Corte Constitucional considera oportuno determinar si el hecho de inhibirse de resolver sobre la pretensión de la acción de protección vulneró o no algún derecho constitucional, para lo cual esta Corte se formula el siguiente problema jurídico:

El auto de 14 de enero de 2009, dictado por el juez décimo de lo penal del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09260-2008-1497 mediante el cual dicho juez se inhibe de resolver la causa en razón de competencia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad³.

En esta línea, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas “cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”⁴.


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un derecho transversal, puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y con el resto de normas consagradas en el texto constitucional, en ese sentido:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto⁵.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica:

Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa⁶.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁷.

Ahora bien, el auto de 14 de enero de 2009, dictado por el juez décimo de lo penal del Guayas dentro de la causa N.º 09260-2008-1497 deviene del planteamiento de una acción de protección propuesta por la señora Glenda

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.



Barroso Onofre en contra de la Contraloría General del Estado, de ahí que es necesario previamente referirnos a dicha garantía jurisdiccional.

La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

La acción de protección concebida como una garantía jurisdiccional está supeditada al trámite que para este tipo de procesos establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante, en el caso *sub examine* la acción de protección al haber sido presentada antes de la entrada en vigor de la referida ley, su trámite se encontraba contemplado en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008.

Una vez determinada la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección en el Ecuador resulta importante señalar que la señora Glenda Barroso Onofre, el 29 de diciembre de 2008, formuló una acción de protección mediante la cual impugna la Resolución N.º 542 de 28 de abril de 2008, dictada por la Contraloría General del Estado, conforme se advierte de fojas 19 a 21 del expediente de primera instancia constitucional, causa que de conformidad con el sorteo realizado recayó en el Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas⁸. De igual manera, a foja 23 del referido expediente consta un auto de 5 de enero de 2009 dictado por el juez décimo de lo penal del Guayas en la cual se admite a trámite la acción de protección, se convoca a las partes procesales a una audiencia pública⁹ y se dispone correr traslado a fin que se presenten los argumentos correspondientes respecto a la acción planteada.

⁸ A foja 22 del expediente de primera instancia, consta la certificación de sorteo de causas correspondiente realizado el 29 de diciembre de 2008.

⁹ Diligencia que tuvo lugar en el día y hora convocados, esto es el 12 de enero de 2009 a las 09h00 conforme se desprende del acta respectiva constante de fojas 44 a 50 del expediente de primera instancia.

Lo anotado comporta que el juez décimo de lo penal del Guayas dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 literal **b** de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición,¹⁰ en tanto, mediante el auto referido en el párrafo precedente calificó la demanda presentada, convocó a audiencia y dispuso que se corra traslado con dicha demanda a las partes procesales, es decir, la acción de protección que fue planteada por la señora Glenda Barroso Onofre superó la fase de admisibilidad y continuó su desarrollo procesal normal.

Sin embargo, el juez de la causa una vez realizada la audiencia dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, siendo el momento procesal el de emitir la resolución final, mediante auto de 14 de enero de 2009, se inhibió de conocer la causa, considerando para el efecto que la señora Glenda Barroso Onofre "... indica que el acto administrativo que impugna se originó en la ciudad de Quito por parte de la Contraloría General del Estado; y que los efectos del mismo se están produciendo en la ciudad de Samborondón lugar de su domicilio ..." por lo que "... el suscrito Juez Décimo de lo Penal del Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, no tiene capacidad jurídica para sustanciar y resolver la Acción de Protección solicitada ...".

Respecto a la posibilidad de inhibirse del conocimiento de una garantía jurisdiccional las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, señalaba lo siguiente:

Art. 44.- Reglas procesales comunes (...)

2. Trámite.- Salvo los casos expresamente señalados en estas reglas, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos seguirán el siguiente trámite (...)

h) En ningún caso se admitirá inhibición de la jueza o juez

De la lectura de la disposición anotada se establece de manera expresa que los jueces constitucionales que conozcan una garantía jurisdiccional no pueden inhibirse de su conocimiento. En la especie, el juez décimo de lo penal del Guayas, posterior a sustanciar normalmente la acción de protección, se inhibió

¹⁰ El artículo 44 numeral 2 literal b) de las Reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición señala: "Art. 44 Reglas procesales comunes (...) 2. Trámite.- Salvo los casos expresamente señalados en estas reglas, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos seguirán el siguiente trámite (...) b) En el auto que admite la demanda, la jueza o juez dispondrá notificar al demandado y señalará la fecha de la audiencia pública de que trata el Art. 86 numeral 3 de la Constitución en la que el demandado presentará sus argumentaciones..."



de su conocimiento alegando falta de competencia en razón del territorio. Respecto a la competencia para el conocimiento de una garantía jurisdiccional las Reglas Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su artículo 44 numeral 1 literal a¹¹ establecía que la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones le correspondía a cualquier juez del lugar donde se originó el acto o donde se producen sus efectos.

Las normas referidas anteriormente, relacionadas a la posibilidad de inhibirse y a la competencia para conocer una garantía jurisdiccional, contenidas en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, fueron desarrolladas posteriormente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009 que al respecto señala:

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Sobre la base de lo anotado, ante el conocimiento de los hechos plasmados claramente en la demanda de acción de protección, el juez décimo de lo penal del Guayas no debió aceptar a trámite el pedido de acción de protección sino que en primera providencia debía inadmitir la acción por falta de competencia en razón del territorio, mas no llegar a emitir una decisión en la que se inhibe

¹¹ El artículo 44 de las Reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición en el numeral 1 establece: "Art. 44 Reglas Procesales Comunes: 1.- Competencia.- Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos: a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares..."

del conocimiento de la causa una vez que concluyó la sustanciación de la acción.

De lo expuesto se denota una clara inobservancia al artículo 44 numeral 2 literal **h** de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008, normativa que al momento de la interposición de la acción de protección constituía norma legal clara, previa y pública que regula el proceso de acción de protección, derivando aquello en que el auto de 14 de enero de 2009, dictado por el juez décimo de lo penal del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09260-2008-1497 vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

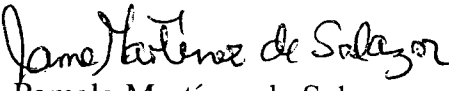
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **I** y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 057-2009-B.
 - 3.2. Dejar sin efecto el auto inhibitorio dictado el 14 de enero de 2009, por el juez décimo de lo penal del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09260-2008-1497.



- 3.3. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, previo sorteo, uno de los jueces del cantón Samborondón, conozca y resuelva la causa N.º 09260-2008-1497, debiendo informar a la Corte Constitucional respecto del inicio de la sustanciación de la acción de protección formulada por la señora Glenda Barroso Onofre en contra de la Contraloría General del Estado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (S)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/nrb

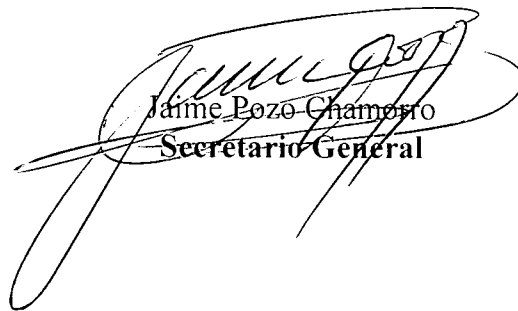




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0193-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 10 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamaro
Secretario General

JPCH/JDN

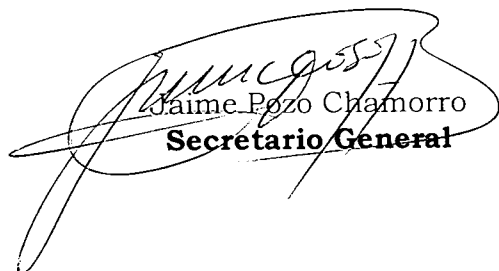




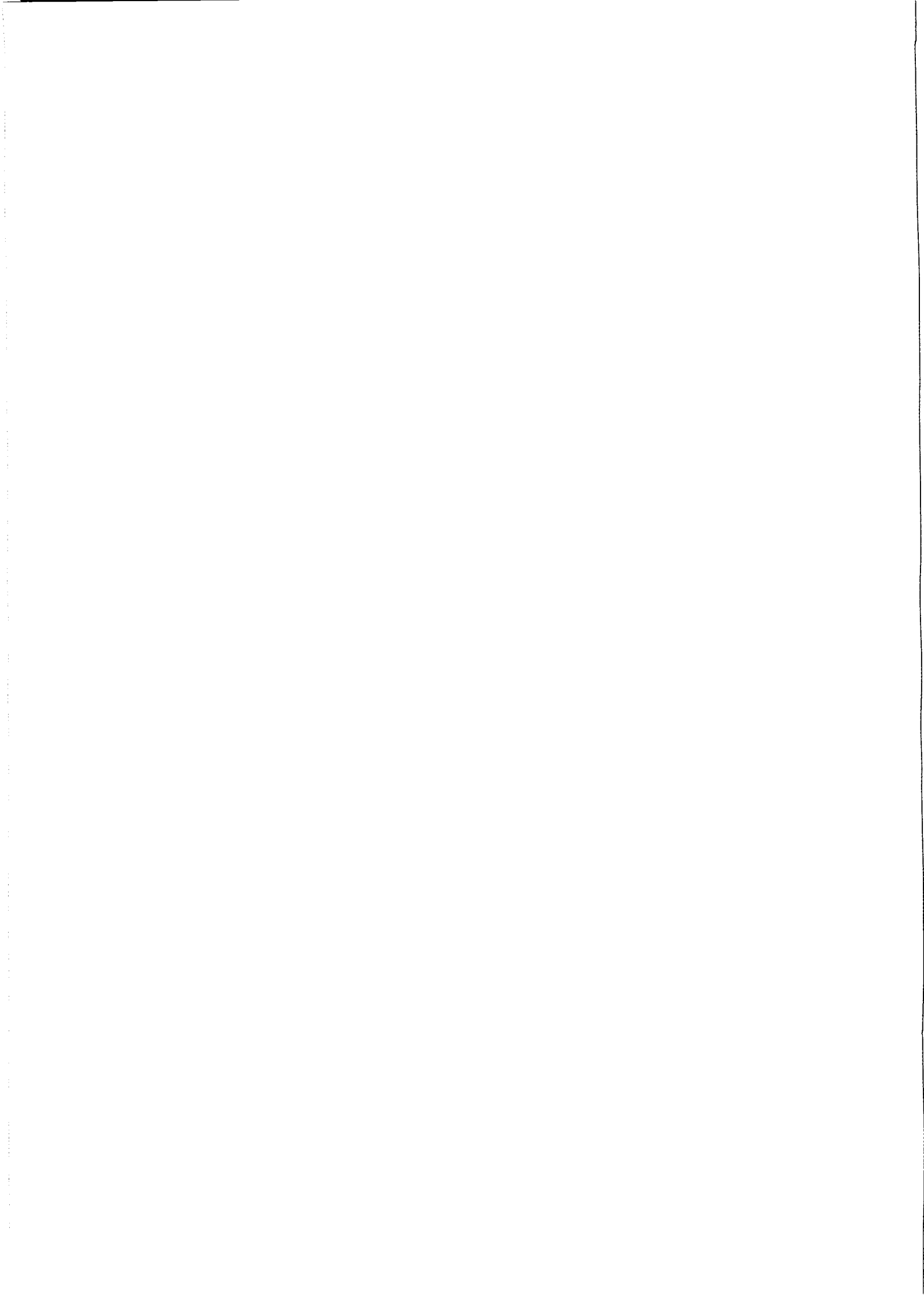
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0193-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 339-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, a los señores: Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado en la casilla constitucional **009** y correos electrónicos patrocinio@contraloria.gob.ec contraloria.estado17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018** y correos electrónicos g Moran@pge.gob.ec waviles@pge.gob.ec; Glenda Barroso Onofre en el correo electrónico d alfa@hotmail.es. **A los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis,** a los señores: Glenda Barroso Onofre en la casilla judicial **1715** de la ciudad de Guayaquil; juez de la Unidad Judicial Penal del Guayas (ex Juzgado décimo de lo Penal del Guayas), mediante oficio **5598-CCE-SG-NOT-2016**; y, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **5599-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm m



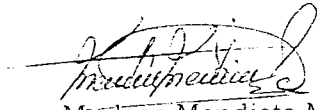



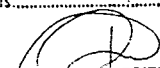
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0597

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA MERCEDES ZUMBA MOROCHO	095	MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	033	1180-10-EP	SEN. DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO Y VIVIENDA	033		
		DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0193-10-EP	SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 10 de noviembre del 2016

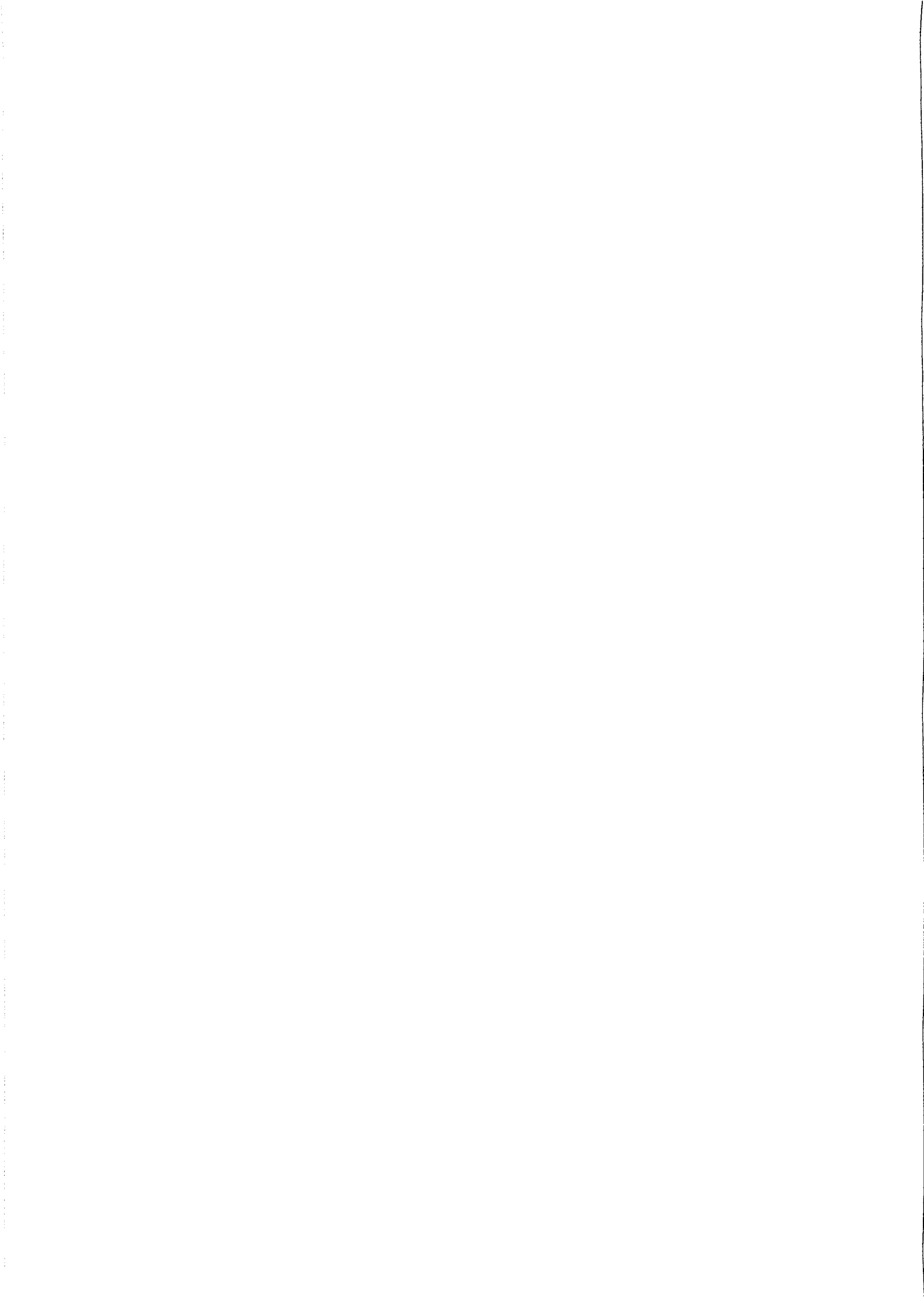

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

	Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	10 NOV 2016
Hora:	16:30
Total Boletas:	9
	



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2016 15:53
Para: 'patrocinio@contraloria.gob.ec'; 'contraloria.estado17@foroabogados.ec';
'gmoran@pge.gob.ec'; 'waviles@pge.gob.ec'; 'd_alfa@hotmail.es'
Asunto: Notificación con la sentencia de 26 de octubre de 2016
Datos adjuntos: 0193-10-EP-sen.pdf





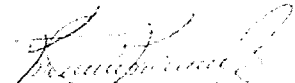
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

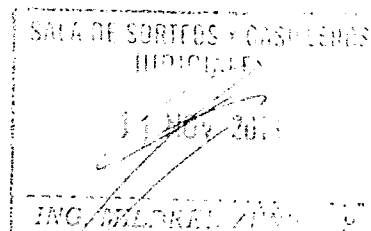
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 718
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

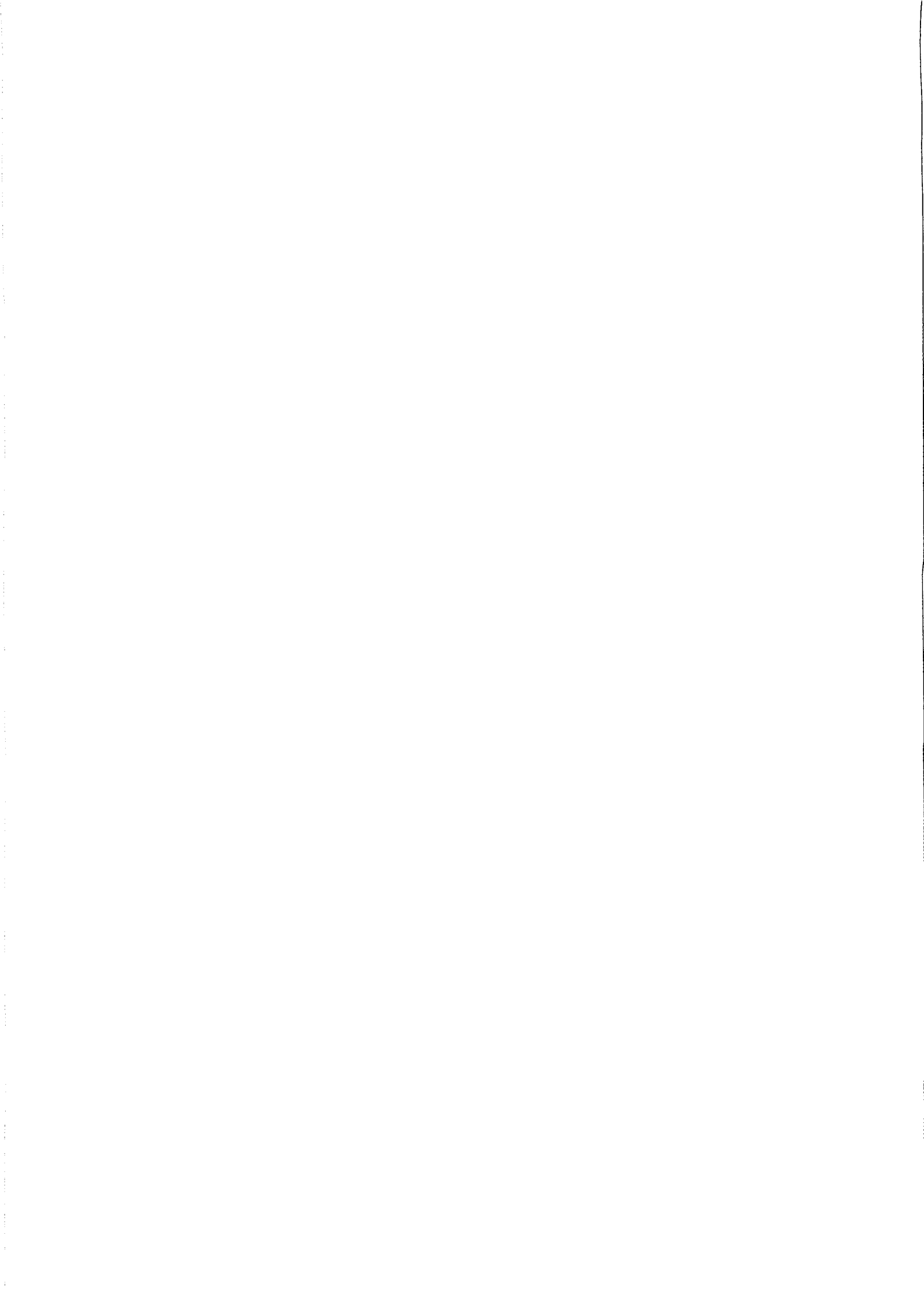
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GLENDABARROSO ONOFRE	1715	0193-10-EP	SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., 10 de noviembre del 2016


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

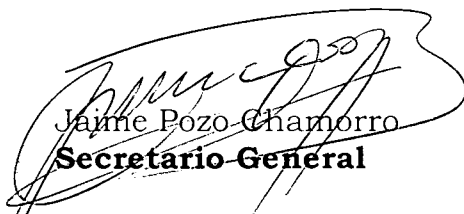
Quito D. M., 10 de noviembre del 2016
Oficio 5598-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 339-16-SEP-CC de 26 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0193-10-EP**, presentada por Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, referente al juicio 09260-2008-1497, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.


Atentamente,

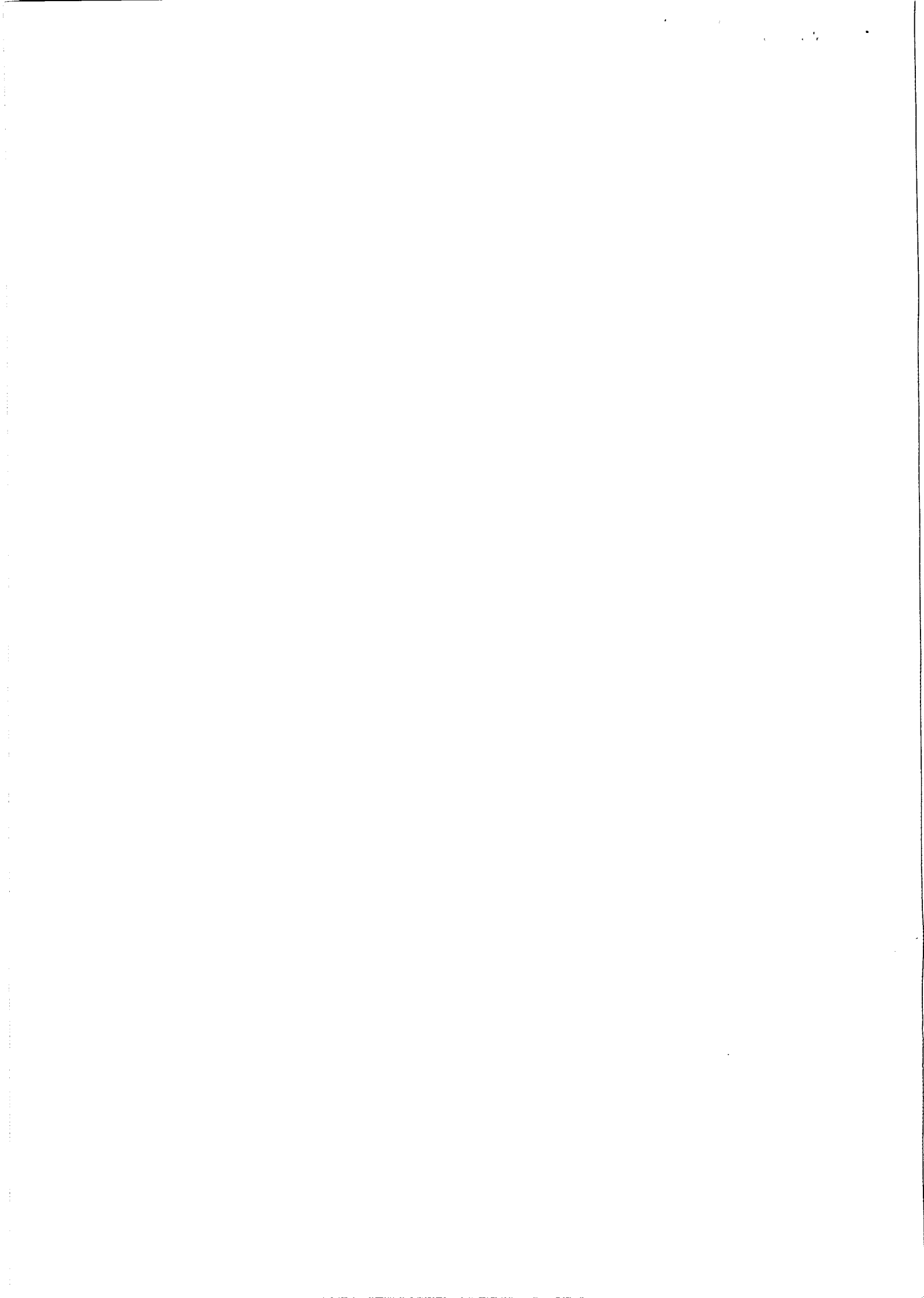

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



UNIDAD JUDICIAL PENAL NOROCCIDENTE
RECIBIDO
HORA
11 NOV 2016 14:48
ANEXOS
me
anexo







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 10 de noviembre del 2016
Oficio 5599-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

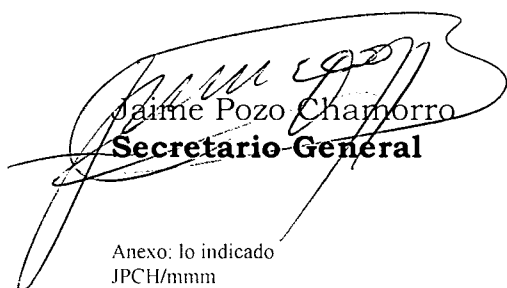
**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS (TERCERA SALA)**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 339-16-SEP-CC de 26 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0193-10-EP**, presentada por Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, referente al juicio 057-2009. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 80 fojas útiles de primera instancia y 02 cuerpos con 143 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





32f2ba08-70bd-4bb8-a0a5-9e3fd04aae5b



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN

No. Proceso: 09123-2009-0057

Recibido el día de hoy, viernes once de noviembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y cuarenta y uno minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CORTE CONSTITUCIONAL OFICIO NO 5599-2016 PROCESO EN 3 CUERPOS EN 143 FOJAS UTILES.- 12 COPIAS CERTIFICADAS DE RESOLUCION (ORIGINAL)


SANTANA SEN SANG PATRICIA ALEJANDRINA
RESPONSABLE DE SORTEOS